



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-015/2011.

RECURRENTE: COALICIÓN
"HIDALGO NOS UNE".

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN "JUNTOS POR
HIDALGO" Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos que forman el expediente RAP-CHNU-015/2011, promovido por la coalición "Hidalgo nos Une" a través de su representante suplente Ricardo Gómez Moreno, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 06 de agosto de 2011, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente IEE/P.A.S.E./69/2011 y;

RESULTANDO:

1.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil once, Ricardo Gómez Moreno, en calidad de representante propietario de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo escrito de queja en contra de la Coalición "Juntos por Hidalgo", por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca, de Soto, Hidalgo, queja dio lugar al procedimiento administrativo sancionador electoral formándose el expediente

IEE/P.A.S.E./69/2011, el que se resolvió mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil once, declarando infundada la queja de mérito.

2.- El día diez de agosto de dos mil once, Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Hidalgo nos Une" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió el presente recurso de apelación, a efecto de impugnar el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil once.

3.- El once de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio numero IEE/SG/JUR/518/2011 signado por el Profesor Vicente Francisco Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remite escrito de recurso de apelación, y anexos, los cuales mediante oficio TEEH-SG-332/2011 de la misma fecha, el Secretario General remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 56, 59 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- El doce de agosto dos mil once, mediante oficio TEEH-P-333/2011 el Magistrado Presidente turnó los autos del presente medio de impugnación a la Ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños para los efectos precisados en el artículo 60 de la ley procesal electoral referida en el párrafo anterior.

5.- Mediante auto de dieciséis de agosto del año que transcurre, el Magistrado Instructor ordenó registrar el presente medio de impugnación en el Libro de Control, se admitió a trámite el recurso interpuesto, y se tuvieron por expresados los agravios que hace valer el promovente, por ofrecidas y admitidas las pruebas a que hace referencia en su escrito, las que serán valoradas en su momento procesal oportuno. De la misma forma, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito del tercero interesado, teniéndose por expresadas las manifestaciones que contiene y hace valer, así como por admitidas las pruebas ofrecidas.

6.- El diecisiete de agosto del año en curso, una vez integrado el expediente en su totalidad, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el Cierre de Instrucción y su listado, poniéndolo en estado de resolución, misma que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 apartado C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 4 fracción II, 5, 7, 56 y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la "litis" planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

Al respecto podemos manifestar que, una vez analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificando que sí han sido satisfechos los requisitos especiales del recurso de apelación, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

III.- LEGITIMACIÓN. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Recurso de Apelación que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción I, apartado C, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien, preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, no menos cierto resulta que si quien acude a la instancia jurisdiccional

es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 58, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición quienes actuarán como propietarios y suplentes ante los organismos electorales que corresponda, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002 publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 49 a 50, cuyo rubro es:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.-

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [98, apartado 1, inciso f) del código vigente], que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.”

IV.- PERSONERÍA. Ricardo Gómez Moreno tiene acreditada su personería como representante de la coalición “Hidalgo nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en virtud de la correspondiente certificación por parte del Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la que le reconoce dicha calidad al ciudadano en comento, de conformidad con el artículo 10, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- PLAZO. La oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación también se acredita, ya que en términos del artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en ella deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado y, en la especie, si la parte actora tuvo conocimiento del acto que hoy impugna el seis de agosto de dos mil once, entonces el plazo legal transcurrió del siete al diez del mismo mes y año. Luego entonces, si la presentación de la demanda se realizó el diez de agosto, se colige que se efectuó en tiempo, además de así constar en el correspondiente acuse de recibo del Instituto Estatal Electoral.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente.

VI.- ESTUDIO DE FONDO.

De la lectura integral del correspondiente escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la coalición actora se duele, esencialmente, de que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que exhibió cuatro fotografías que no fueron debidamente valoradas, aunado a que la diligencia de inspección no fue realizada mediante las exigencias de certeza que debe de conllevar, manifestando además que la autoridad responsable actuó con parcialidad al emitir su juicio, por lo que para mayor ilustración se transcribe lo medular del acuerdo de merito.

“...Para acreditar lo anterior, la coalición denunciante aportó como medio convictivo, la prueba técnica consistente en cuatro fotografías; prueba ésta que de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno, en virtud de ser una prueba singular, y de no estar apoyada por los demás elementos probatorios que conforman el expediente a estudio, ni por las manifestaciones de las partes en este procedimiento; el único indicio que aporta la mencionada fotografía es la pinta en una barda de color blanco, con las leyendas en colores, verde, blanco, negro y rojo, que dicen lo siguiente: “PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA; Eleazar García; APOYOS PARA TI; Muñe de Bejos suplente; vota 3 jul.”; y se advierte también, el emblema de la coalición “Juntos por Hidalgo” con dos líneas diagonales en color negro que lo cruzan por el centro; sin que de ellas pueda determinarse, contrario a lo argumentado por la denunciante; 1. que sean dos bardas; 2. que la barda en donde se encuentra pintada la propaganda, sea perteneciente a un elemento del equipamiento urbano; 3. que se encuentre colocado material de propaganda electoral en una cancha de uso común de propiedad pública; y, 4. que, el origen o autoría de la pinta que se advierte en las fotografías, provenga de los sujetos denunciados, máxime que de los escritos de contestación presentados por la coalición “Juntos por Hidalgo” y Eleazar García Sánchez, se aprecia que desconocen la existencia de la propaganda electoral denunciada;

Sirve de apoyo a dicha valoración, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente el de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador electoral radicado en este Instituto Estatal en diverso proceso electoral, mismo que consiste en sostener:

‘...que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e

indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; por lo tanto, se sostiene la consideración de no otorgar valor probatorio pleno a la prueba técnica indicada.

No obstante el precario valor probatorio de las probanzas aportadas por la coalición "Hidalgo nos Une", esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad investigadora, realizó, con fecha veinticuatro de junio del presente año, la inspección ocular en el inmueble citado en el escrito de denuncia, de donde se deduce que no existe la propaganda electoral denunciada de ilegal, acompañándose al efecto, las fotografías obtenidas en la mencionada diligencia; prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General, quien a su vez estaba facultado mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del presente año, autoridad ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, quien a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe...

...En conclusión, del análisis en su conjunto de los elementos crediticios que constan en el expediente, es de tenerse por acreditado, que el inmueble denunciado forma parte del equipamiento urbano de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; sin embargo, de las constancias de autos, no logra demostrarse la existencia de la propaganda electoral denunciada en dicho lugar en el tiempo mencionado en la denuncia motivo del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, así como tampoco se llega acreditar, en su caso, quienes hubieren sido los autores de la misma, por lo que, es de considerarse como infundada la denuncia presentada por la coalición “Hidalgo nos Une”, sirviendo de sustento lo que al efecto sostiene la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES...

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición “Hidalgo nos Une” en contra de la coalición “Juntos por Hidalgo” y del ciudadano Eleazar García Sánchez.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase...”

Este Tribunal Electoral considera **INFUNDADO** el concepto de violación que formula la coalición actora, con base en las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Los hechos denunciados por la coalición “Hidalgo Nos Une” ante la autoridad responsable, se hicieron consistir en la contravención a lo dispuesto por el artículo 184, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de haberse pintado dos bardas que forman parte del equipamiento urbano del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, con propaganda electoral de la Coalición “Juntos por Hidalgo” y su candidato a Presidente Municipal, Eleazar Eduardo García Sánchez.

Ahora bien, es dable precisar el marco normativo aplicable en el presente recurso.

Por equipamiento urbano, en términos del artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, debe entenderse como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los **servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas.

A su vez, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, establece en sus artículos 4, fracciones I y XIII, así como 63, lo que enseguida se transcribe:

“ARTÍCULO 4 - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

I.- Acción urbana: El proceso de aprovechamiento, acondicionamiento y utilización del territorio para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento y servicios, así como por el fraccionamiento, urbanización, fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, edificación, cambio de régimen a propiedad en condominio u otros tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo;

(...)

XIII.- Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

(...)

ARTÍCULO 63.- **Se considera equipamiento urbano**, al conjunto de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de **propiedad pública** o privada, utilizados para prestar a la población los **servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.

De los preceptos jurídicos transcritos, se colige que los partidos políticos, coaliciones, y sus respectivos candidatos, no podrán colocar y/o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, entre los cuales se ubican los inmuebles de propiedad pública para el desarrollo de actividades deportivas, pues éstos pertenecen al equipamiento urbano, que en la especie, es la cancha de usos múltiples, ubicada en la calle Mirasol esquina Calzada de los Leones, colonia Cuauhtémoc, de Pachuca de Soto, Hidalgo; máxime, que así lo

informó la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Edna Geraldina García Gordillo, mediante oficio PM/DJ/573/2011, de fecha veintidós de julio de dos mil once, dirigido al Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia, este Tribunal estima que no es parte de la controversia si la cancha de usos múltiples antes descrita forma parte del equipamiento urbano del municipio de Pachuca de Soto. Luego entonces, es dable establecer que la “*litis*” en el presente asunto radica en que si la autoridad responsable fundó y motivó el acuerdo en el que declara infundada la queja interpuesta por la coalición recurrente, el diecinueve de junio de dos mil once, a través de la que denunció, que dos bardas que limitan el inmueble deportivo municipal, se encontraban rotuladas de propaganda electoral alusiva a la campaña de Eleazar García, como candidato a Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Al respecto es importante precisar que para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2002, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, cuyo texto es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y

razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta

Ahora bien, para demostrar la veracidad de los hechos denunciados, la coalición recurrente exhibió cuatro fotografías en las que aparentemente se aprecia la inscripción del nombre, emblema y colores relativos a la propaganda proselitista del citado candidato.

Consecuentemente, durante el procedimiento administrativo sancionador se desahogaron las siguientes actuaciones por parte de la autoridad responsable:

a).- El veintitrés de junio de dos mil once, se dictó acuerdo a través del que se tenía por recibida la queja, ordenándose formar el expediente IEE/P.A.S.E./69/2011; posteriormente, se ordenó realizar inspección ocular a través del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de la misma forma, se giró oficio al H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, requiriéndole proporcionara información respecto de la colocación de la propaganda denunciada.

b).- El veinticuatro de junio, se desahogó la diligencia de inspección ocular, mediante la que se verificó la inexistencia de la propaganda denunciada.

c).- El veintisiete de junio de dos mil once, se practicó el emplazamiento a la coalición “Juntos por Hidalgo” y al ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez.

d).- El día primero y dos de julio del año en curso, la Coalición "Juntos por Hidalgo" y Eleazar Eduardo García Sánchez, respectivamente, presentaron escrito de contestación.

e).- El veinticuatro de julio del año que transcurre, la Presidenta Municipal de Pachuca dio contestación al requerimiento efectuado.

De los precedentes y actuaciones en cita, es posible afirmar que la autoridad responsable desahogó la diligencia pertinente, requirió información, y valoró las pruebas ofrecidas por la coalición apelante.

Por tanto, la impetrante carece de razón cuando afirma que la autoridad responsable omitió llevar a cabo un estudio objetivo y una valoración adecuada e integral del acervo probatorio, pues contrariamente a ello, de dicho fallo se desprende que la responsable, después de fijar los puntos a resolver y precisar el marco jurídico aplicable al caso, procedió a estudiar todos los elementos disponibles para emitir su fallo; de ahí que se considere como inexacta la apreciación de la coalición quejosa.

Asimismo, resulta relevante mencionar que la autoridad responsable valoró todas y cada una de las pruebas indicadas, primero de manera individual, y después en forma conjunta, mediante su adminiculación, como expresamente lo destacó dicha autoridad administrativa.

De todo ello, la responsable llegó, sustancialmente, a las siguientes conclusiones:

1. Que la cancha de usos múltiples, ubicada en la calle Mirasol esquina Calzada de los Leones, colonia Cuauhtémoc, de Pachuca de Soto, Hidalgo, forma parte del equipamiento urbano de dicho municipio;
2. Que las pruebas técnicas ofrecidas por la actora consistentes en cuatro fotografías, sólo constituían indicios que no acreditaban fehacientemente la veracidad de los hechos denunciados, ni la fecha en que se tomaron, ni quién o quiénes colocaron u ordenaron pintar la barda;

3. Que con esas pruebas no era posible determinar con certeza las circunstancias en que sucedieron los hechos ni su origen o autoría;
4. Que los denunciados negaron y se deslindaron de los hechos que se les atribuían;
5. Que la diligencia de inspección ocular realizada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, en las instalaciones de la referida cancha, arrojaban la inexistencia de la propaganda presuntamente ilícita;
6. Que la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, manifestó desconocer los hechos y que no existía permiso alguno para colocar la presunta propaganda;
7. Que al no haber mayores elementos de prueba y tomando en cuenta la presunción de inocencia a favor de los denunciados, era dable declarar la improcedencia de la denuncia presentada por la actora.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional corrobora, como se anticipó en líneas anteriores, que contrariamente a lo manifestado por la coalición enjuiciante, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis objetivo e integral del caudal probatorio existente en la referida queja administrativa. Aunado a que, efectivamente, las pruebas técnicas consistente en las cuatro fotografías fueron valoradas correctamente, así como las documentales públicas, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso c, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tampoco es jurídicamente sustentable el argumento de la actora, en el que pretende tener por acreditados los hechos y la responsabilidad de los sujetos denunciados, a partir de las fotografías aportadas al caso, pues como lo razonó acertadamente la responsable, dichas pruebas técnicas sólo constituyen indicios que no acreditan en modo alguno las condiciones de modo y tiempo en que se realizaron los hechos y menos aún su autoría, aunado a que las mismas no se ven robustecidas con otros elementos de convicción.

Así, conviene hacer mención de lo que dispone la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las pruebas técnicas:

“Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

(...)

III.- Técnicas; Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”.

En el mismo sentido, el oferente debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, la descripción que presente el aportante debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

El anterior criterio lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XXVII/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas cincuenta y cuatro, y cincuenta y cinco, cuyo texto es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el

valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En las relatadas circunstancias, a juicio de este Tribunal resulta indiscutible que en la especie no existen los elementos probatorios suficientes para tener por acreditados fehacientemente los hechos materia de la queja y menos aún, para deducir la responsabilidad de los denunciados en la presunta autoría de los mismos. Por ello, lo procedente es confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el seis de agosto de dos mil once, por medio del que declaró infundada la queja interpuesta por la coalición Hidalgo Nos Une, en contra de la coalición “Juntos por Hidalgo”, así como de su candidato a Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Eleazar Eduardo García Sánchez.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 15, 17, 19, 23, 25, 56, 57, 58, 62, 68, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el único agravio expresado por el recurrente por lo expuesto y fundado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia se **CONFIRMA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha seis de agosto de dos mil once, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./69/2011.

CUARTO.- Notifíquese a la coalición "HIDALGO NOS UNE", en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en Avenida madero número 301, Colonia centro, en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, y a la Coalición "JUNTOS POR HIDALGO" en su carácter de tercero interesado en el inmueble ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, sin número, Colonia Ex hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto, Hidalgo.

QUINTO.- Notifíquese al Instituto Estatal Electoral el contenido de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.